

XXXII

tano celebrado en los EE. UU., entre personas residentes y domiciliadas allá mismo, donde por esto sólo las obligaciones de él derivadas, debían hacerse efectivas, recurriendo al auxilio de las leyes del domicilio de cada una de las partes, que maliciosamente han ocurrido á las autoridades de México, con el dañado fin de complicarlas en un fraude. Si Clayton era real y positivamente acreedor personal (?) de las Compañías de Guadalupe, como se presume de las libranzas aceptadas por el agente de estas, domiciliado en los EE UU., no ha podido ni debido traer tal reclamación á México, porque sus leyes y sus intereses son completamente extraños á cuestiones personales, que son de la jurisdicción de los Tribunales del domicilio, esto es, de un país extranjero. La circunstancia de tener aquí en México propiedades el deudor, no radica jurisdicción en las autoridades locales mexicanas, cuando deudor y acreedor son extranjeros, y están domiciliados en otra parte.

Lo que acaba de exponerse es de un derecho tan claro, que era inútil insistir más sobre ello; pero con un ejemplo demostraremos la incompetencia del Juez de Villaldama, al conocer de la demanda de Clayton. Supóngase que un ciudadano del Estado de San Luis Potosí es acreedor de otro del Estado de Zacatecas, y que este último tiene aquí en Nuevo-León una finca rústica, á cuyo frente está un administrador con más ó menos amplias facul-

XXXIII

tades para dirigir y administrar los negocios de la misma finca. Supóngase que el crédito consiste en libranzas aceptadas por el deudor en el domicilio del acreedor á un cierto plazo; que venido este, sin haberse hecho el pago, obliga al acreedor á demandar el cumplimiento de aquella obligación personal. Supongamos todavía más; que el deudor no tiene bienes en Zacatecas, ó los que tiene, no son bastantes para cubrir el crédito. En cualquiera de estos dos casos es de derecho muy claro, que el Juez del domicilio es quien debe conocer de la demanda, y que el del lugar de la ubicación de una propiedad del deudor, no estando directamente obligada, era incompetente para conocer de cualquiera acción personal ante él instaurada, porque desde luego no le está sujeta la persona obligada, que reside en otra parte, y su poder no alcanzaría para hacerla comparecer. Figurémonos además, que puesta la demanda en el lugar del domicilio, y pronunciada una sentencia favorable al actor, el reo coludido con otros, hace que estos ocurran al lugar de la situación de la cosa con su acción personal, y logran por cualquier medio que se venda la finca, ó se les adjudique. ¿Puede esto ser válido? ¿Tales procedimientos, qué nombre tienen? ¿Cómo se calificarían? Si entre Estados que forman una sola nación, pero que en cuanto á su derecho privado se equipáran con las naciones propiamente tales, no son permitidos estos actos, mucho menos pueden serlo

XXXXIV

aquellos que se veriquen de una á otra nación.

En comunicaciones diarias México con el extranjero, las relaciones mercantiles é industriales se estrechan más y más cada dia, porque nada impide que los ciudadanos de esta república traten con los de la vecina, y esto será mas, cuando se palpe que las leyes extranjeras en sus respectivos casos, tienen una aplicación recíproca, y que todas las autoridades cuidan de que tengan exacta aplicación, á fin de que los límites de un rio no lo sean de la justicia, que es una en todos los países civilizados.

Reconocemos que la base del procedimiento civil es la máxima ó axioma jurídico: *Nemo invitus ad agendum cogitur*, no obstante que no siempre se impone como obligatorio, pues los tribunales no están obligados, aun con el consentimiento de las partes, á resolver las cuestiones, á que son extraños por completo las leyes y los intereses del país en que aquellos tienen su asiento. Esto demuestra que su competencia no es de carácter exclusivo.

Que La Mexican Ore Company haya demandado en los EE. UU. á las tres Compañías de Villaldama por razón de un contrato celebrado entre ellas, aunque los efectos de tal contrato se extiendan á cosas muebles situadas en México, esa cuestión resuelta allá de la manera en que lo fuera, no afecta ni las leyes ni los intereses de México, porque los que litigan son ciudadanos americanos, están domiciliados en

XXXXV

áquella república, y ejercitan entre sí una acción personal, de que deben conocer los Tribunales del domicilio, conforme á los principios de la más clara jurisprudencia. Creemos también que si esas partes, renunciando el fuero del domicilio, acudieran de común acuerdo á los Tribunales de México, estos no estarían obligados á administrarles justicia por la razón que acaba de exponerse.

Las cuestiones ventiladas en New-Jersey contra las tres Compañías no se refieren á la propiedad de las minas, ni es una acción real la que allá se ejercita, para que tuviera siquiera visos de razón la alarma que produjo en el apoderado de las Compañías la presentación de la demanda, que motivó la publicación á que ya nos referimos y la solicitud perigrina de que la acción diplomática interviniera. La Secretaría de Relaciones, lo mismo que la de Fomento apreciaron en su valor aquellas promociones, que hasta hoy permanecen olvidadas con razón.

VI.

BAJO otro aspecto consideraremos ahora, aunque sea brevemente, los procedimientos del Juez de Villaldama respecto á la venta que hizo de las minas, de la hacienda y demás propiedades mineras.

XXXVI

La Legislación especial de minas, contenida en el Código del ramo nos sugiere otras consideraciones de importancia, que mencionaremos, para que se vea la armonía que guardan sus disposiciones con las del derecho internacional privado, según lo demandaba con exigencia la libertad otorgada á extranjeros, para adquirir esa especie de propiedades, para organizar Compañías en cualquiera parte, con el domicilio legal en el lugar donde se estableciera el Consejo de administración, y demás franquicias y privilegios que en el dicho Código se mencionan, y de algunos de los cuales trataremos, por la relación íntima que tienen con la cuestión de que nos ocupamos.

El título VIII trata de las sociedades mineras que se forman para el trabajo de las minas y de las haciendas de beneficio, ordenando que ellas se regirán por las disposiciones relativas á las sociedades comunes en todo lo que no esté modificado por el título referido. Entre esas disposiciones es notable la del art. 161, que dice á la letra: «No obstante ser la mina cosa raíz é inmueble, y estar en esta calidad sujeta á todas las disposiciones del Código Civil del Distrito federal sobre bienes raíces, en cuanto á su enagenación, ó traslación del dominio, hipoteca, y demás, las acciones en una Compañía ó sociedad minera, se reputan, muebles para todos los efectos legales.»

Se infiere de aquí que, dividida la mina en cierto número de acciones, cada una de las

XXXVII

cuales puede enagenarse libremente, dando tan sólo aviso al gerente ó director del traspaso hecho, ese traspaso ó la enagenación de una mina, cuando cada uno de los socios se va desprendiendo de su acción, se verifica como de cosa mueble, porque sin duda alguna el que de esa manera reunió todas las acciones, como es posible, se encuentra al fin dueño de una propiedad raíz é inmueble, sin otro título que el requerido para un simple traspaso. En este supuesto, que, repetimos, es posible, y se ha visto realizado, una propiedad raíz, dividida en partes que se consideran muebles, al consolidarse en una sola persona, concluye con la sociedad de una manera que no está expresa en el código, y sin embargo facilita la transmisión de propiedades raíces, de importancia suma.

Para los trabajos de las minas, para los puntos de administración, y otros, dispone el artículo 163 que la decisión sea por mayoría de votos; pero «para toda resolución que importe enagenación de la propiedad en la mina, se requiere la unanimidad de votos.» La interpretación y verdadera inteligencia de esta última disposición, general y vaga como se presenta á la simple lectura, no tropieza con dificultad, si la comparamos con otras del mismo código, y si nos guiamos por el fin que perseguía el legislador cuando expidió el de minería, cuya tendencia, como acaba de verse, es facilitar la adquisición de tal propiedad, pero

XXXXVIII

al mismo tiempo asegurarla, mientras esté dividida, de los ataques insidiosos de la ambición.

La Junta Directiva de cualquiera sociedad minera, favoreciendo intereses inmoderados de alguno de los socios, podría adoptar resoluciones, como, por ejemplo, la de contratar un empréstito que comprometiera la propiedad, la de presentar esta en cesión para pago de una insignificante deuda, ó de un crédito supuesto, la de hipotecarla con onerosas condiciones, que vinieran á dar por resultado una enagenación forzosa, y en fin, otra porción de casos que por demas sería enumerar, pues los relacionados bastan para descubrir el espíritu que dominaba al legislador, al dictar la disposición de que nos ocupamos, y que es eminentemente económica y filosófica. No dudamos que ella lo mismo que otras de que luego hablaremos, hayan obligado á los juristas americanos á formarse el juicio de la superioridad de nuestro código sobre el de los EE. UU., donde esta materia de minas ha sido estudiada y tratada con el talento práctico que distingue á nuestros vecinos, quienes, debemos reconocerlo, por el inmenso desarrollo de la minería en su país, han estudiado profundamente esa materia, y en ella su voto es de calidad.

Sabido bien que la industria minera demanda la inversión, en la generalidad de los casos, de grandes capitales, que no siempre tienen á su disposición los particulares, ó las compañías que son propietarias de minas, el código

XXXXIX

en su título IX contiene las disposiciones relativas á los avios y otros contratos, que favorece, consultando los intereses recíprocos de mineros y aviadores ó prestamistas con interés ó sin él, en calidad de refaccionarios, pues con excepción de los jornales, la ley da preferencia á estos últimos; más como el aviador es favorecido por la ley, esta le exige que su contrato conste por escritura pública, lo mismo que el del refaccionario, que en privilegio se acerca al aviador.

Reconociéndose á las Compañías ó á los dueños la facultad de establecer su domicilio legal y el asiento de la administración de los negocios, donde mas les convenga, aunque sea fuera del país, el artículo 209, exige para este caso la constitución de un agente, ó apoderado, ó administrador, con quien se entiendan las autoridades y todas las diligencias que ocurran. Estas prescripciones se refieren indudablemente á todos los juicios y demás emergencias, que pueden presentarse casi diariamente con barreteros, fleteros y otros traficantes en un mineral, sea que allí se vendan ó se beneficien los metales ó que se exporten. En el domicilio de la Compañía, donde suponemos que tiene su asiento la Junta Directiva, es donde se toman los acuerdos generales relativos á la administración, y donde también, en su caso, debe cumplirse con lo preceptuado en la parte final del artículo 163 ya citado, pues cualquiera que sea la residencia de las compañías no tienen otra

L

regla que el Código y sus estatutos en consonancia con aquel.

Nada impide á las compañías que están domiciliadas en otra parte, que al agotarse sus fondos, contraten un aviador ó un refaccionario allá donde está su domicilio; pero al hacerlo, ese contrato debe reducirse á escritura, para que pueda surtir sus efectos en México y aún en país extranjero, conforme á la ley de minería. Tal contrato, sea el que fuere el lugar en que se ajustó, y recibió las formas requeridas para su validez, tiene que ser llevado á efecto en México; y sin embargo, nadie sostendrá por esto que al faltar el prestamista refaccionario extranjero á las estipulaciones del contrato, sean las autoridades de México las que deban estrecharlo al cumplimiento. De la misma manera, y por razón idéntica, si la compañía que contrató un préstamo en su domicilio, ganando ó nó interés, ó bajo la condición de recibir en pago las platas ó frutos que le produjeran sus minas, faltara á este compromiso, sería estrechada á cumplirlo allí donde se contrajo válidamente.

La reducción á escritura de los contratos de avíos y los demás análogos, ha tenido por objeto resguardar los derechos de todos los interesados, impidiendo abusos y fraudes que de otro modo sería facil cometer. Igualmente, por razones más poderosas, el Código ha prevenido que las resoluciones que importen una enagenación, se adopten por unanimidad de votos

LI

de los socios, para cerrar así la puerta á la comisión de fraudes, que es lo que el Legislador se propuso alcanzar con tal prescripción.

Aplicando ahora al caso de las tres Compañías las reglas del Código, debe creerse que en estricto cumplimiento de ellas, al ver por sus libros el estado de sus negocios, sobre que pesaban compromisos fuertes de vencimiento inmediato, y que no se satisfarían sin presentar para su pago todas las propiedades de la sociedad, el deber de los Directores, según la letra terminante y clara de la ley, era, y es someter á la resolución de todos los socios la decisión del caso, por tratarse de una enagenación propiamente tal. Proceder de otro modo, importa una infracción de la ley, bastante previsora para impedir la comisión de fraudes, que arruinarían el ramo industrial más importante de México. Que los Directores de una Compañía ó el gerente de ella, contaran con libertad absoluta para suscribir una letra, para reconocerla en seguida, y para adjudicar á un tercero la propiedad de muchos, es lo que nos parece prohibido de una manera expresa en las disposiciones referidas.

Decíamos por esto que encontrábamos en armonía muchas de las reglas que gobiernan la industria minera, con las que forman la base del derecho internacional privado, porque á todos los contratos y transacciones, así como á los actos de las Compañías extranjeras, con domicilio en su país, se otorga la misma vali-